



Roj: STSJ CL 5891/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:5891  
Id Cendoj: 09059340012015100820  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Burgos  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 577/2015  
Nº de Resolución: 870/2015  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: CARLOS JOSE COSME MARTINEZ TORAL  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00870/2015**

**RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 577/2015**

**Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA Nº: 870/2015**

**Señores:**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Presidente Acctal**

**Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero**

**Magistrado**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Raquel Vicente Andrés**

**Magistrada**

En la ciudad de Burgos, a diecisiete de Diciembre de dos mil quince.

En el recurso de Suplicación número **577/2015**, interpuesto de una parte por la demandante DOÑA Constanza y de otra por el demandado AYUNTAMIENTO DE BURGOS, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos, en autos número 253/2015, seguidos a instancia de Constanza, contra, el AYUNTAMIENTO DE BURGOS, en reclamación sobre Modificación Condiciones laborales. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. Don Carlos Martínez Toral**, que expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 16 de abril de 2015, cuya parte dispositiva dice: Estimo en parte la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Constanza contra el AYUNTAMIENTO DE BURGOS y declaro que entre la actora y el demandado existe una relación laboral por tiempo indefinido desde el 20-2-08, debiendo el demandado estar y pasar por tal declaración.

**SEGUNDO** .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO**.- D<sup>a</sup> Constanza, D.N.I. NUM000, ha prestado servicios para el demandado AYUNTAMIENTO DE BURGOS

con las siguientes peculiaridades: - De 1-10-02 a 31-3-03: contrato de obra o servicio con la categoría de Auxiliar Administrativo. - De 1-4-03 a 30-6-05: contrato de obra o servicio con la categoría de Auxiliar Administrativo. - De 1-7-05 a 19-2-08: contrato de interinidad por vacante. Auxiliar Administrativo. - De 20-2-08 y continúa: contrato de interinidad por vacante. Administrativo. **TERCERO.-** Lo ha hecho en el Servicio de Transportes y Movilidad. No constan convocatorias para cubrir vacantes y durante todo el tiempo ha hecho el trabajo que le han mandado sin distinción entre una y otra categoría. **CUARTO.-** Reclama ser declarada trabajadora por tiempo indefinida. Presenta reclamación previa el 12-2-15. Interpone demanda para ante este Juzgado el 2-3-15.

**TERCERO** .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación Constanza , siendo impugnado de contrario; y de otra el AYUNTAMIENTO DE BURGOS, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

**CUARTO** .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Frente a la sentencia de instancia, que ha estimado en parte las pretensiones de la demanda, se recurre, en principio, en Suplicación, tanto por la representación de la actora, como de la demandada.

En cuanto a éste último, por la representación acreditada del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, se presenta escrito, con entrada en esta Sala el 29-9-15, desistiendo del recurso interpuesto en su día. Dado traslado de dicho desistimiento a la contraparte, la misma se manifestó conforme con el mismo, si bien manteniendo, caso de no aceptarse-como así ha sido- su recurso, interpuesto en tiempo y forma en su momento, en cuanto a que se le reconozca a la actora su condición de indefinida desde el 1-10-2002. Así pues, no nos encontramos ante un nuevo recurso de Suplicación, el que afecta a la actora, si no ante el mismo interpuesto en su día, que, por ello, pasamos a analizar seguidamente, no entrando a valorar el de la demandada, dado su desistimiento previo ante esta Sala.

**SEGUNDO:** El recurso de la actora, consta de un primer motivo, con amparo en el Art. 193 c) LRJS , denunciando infracción de lo dispuesto en el Art. 15.1.a) ET y del Art. 2 RD 2720/1998 , en relación con la doctrina que cita, en cuanto a que, dados los sucesivos contratos temporales suscritos por la actora sin solución de continuidad desde el año 2002, debería reconocerse, a todos los efectos, dicha antigüedad y relación de carácter indefinido, declarada en la instancia, desde esa fecha.

En cuanto a ello, partiendo del contenido del ordinal primero de la sentencia de instancia, que se da por reproducido, del mismo se deduce que: la actora ha venido trabajando para la demandada como auxiliar administrativo con sucesivos contratos temporales para obra o servicio determinado y, los dos últimos, de interinidad por vacante, sin solución de continuidad, desde el 1-10-02, desarrollando siempre tareas habituales de la propia demandada, como tal auxiliar administrativo. De aquí que, declarada, y no discutida ahora, en la instancia la relación laboral como indefinida, conforme al Art. 15.3 ET , debe computarse la duración de la misma, desde el primero de los contratos suscritos, es decir, el 1-10-02, dado que se han realizado sin solución de continuidad e independientemente de la posible indemnización, vía finiquito, al finalizar cada uno de ellos, que no afecta a lo anterior.

Y ello, dado que en supuestos, como el presente, de contratación fraudulenta, vía contratos por obra y servicio del Art. 15.1 ET , tiene su origen y razón de ser, conforme al Art. 15.3 ET , en sentada doctrina al respecto, como ya ha establecido esta misma Sala, entre otros, en R. 954/2014: "Por aplicación de doctrina constante de la Sala Cuarta respecto al cómputo de los diferentes contratos temporales a efectos de antigüedad que ya ha sido recogida por esta Sala en resoluciones anteriores. Baste citar, a título de ejemplo, la *Sentencia de la Sala Cuarta de 17 de marzo de 2011, Rcad. 2732/2010* que dispone: "La cuestión planteada, consiste en determinar la antigüedad del trabajador a todos los efectos, cual se dijo antes, cuando han existido sucesivos contratos temporales con breves interrupciones, incluso cuando al término de cada contrato se ha firmado un recibo de finiquito, ha sido ya resuelta por esta Sala en favor de la solución que da la sentencia recurrida. En *nuestras sentencias de 8 de marzo y 17 de diciembre de 2007 ( Rcad. 175/04 y 199/04 ) y 18 de febrero de 2009 (Rcad. 3256/07 )*, entre otras, se ha consolidado la doctrina de que **en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo** , lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también,

a interrupciones superiores a treinta días, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente.

Por otro lado, se ha dicho que hay que estar a todas las circunstancias del caso y no sólo a las declaraciones de las partes, porque la voluntad del trabajador puede estar viciada por la oferta empresarial de celebrar un nuevo contrato en próximas fechas. En atención a ello, es doctrina de esta Sala que **no se rompe la continuidad en la relación laboral, la unidad del vínculo, a efectos del cómputo de la antigüedad, por la simple firma de recibos de finiquito entre los sucesivos contratos suscritos con cortas interrupciones**. En este sentido *nuestras sentencias de 29 de septiembre de 1999 (Rcud. 4936/98), 15 febrero 2000 (Rcud. 2554/99), 18 septiembre 2001 (Rcud. 4007/2000) y 18 febrero 2009 (Rcud 3256/07)* entre otras.

E igualmente, en *Sentencia de 16 de abril de 2012, Rcud. 558/2011, citando la dictada por la Sala de 19 de febrero de 2009 (Rcud. 2747/07)*, el Alto Tribunal concluía lo siguiente: "Es cierto que en el caso de que la secuencia contractual tenga interrupción superior a los veinte días [plazo de caducidad para la acción de despido], la regla general es la de que sólo procede el examen o control de legalidad de los contratos celebrados con posterioridad a la citada interrupción; pero de todas formas también **cabe el examen de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las soluciones de continuidad entre contratos sucesivos, en aquellos supuestos en que se acredite una actuación empresarial en fraude de ley y al mismo tiempo la unidad esencial del vínculo laboral, de manera que en tales casos se computa la totalidad de los servicios para el cálculo de la indemnización** por despido improcedente (así, entre las más recientes, las *SSTS 27/02/07 -rcud 3473/05-; 08/03/07 -rcud 175/04-; dictada en Sala General; 17/12/07 -rcud 199/04-; 26/09/08 -rcud 4975/06-; 03/11/08 -rcud 3883/07-; y 15/01/09 -rcud 2302/07- JAJ*").

Así pues, conforme a lo expuesto, procede, estimando el motivo de recurso, sin necesidad de analizar el segundo motivo interpuesto con carácter subsidiario, la revocación parcial de la sentencia recurrida, reconociendo a la actora su relación laboral indefinida desde el 1-10-02, manteniendo el resto de sus pronunciamientos. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Estimando el recurso de Suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Constanza contra, el AYUNTAMIENTO DE BURGOS, debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia recurrida, declarando que la relación laboral indefinida entre las partes lo es desde el 1-10-2002, a todos los efectos legales procedentes, debiendo las partes estar y pasar por tal declaración. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000577/2015.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.